

ESTATUTOS SOCIALES DE “GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A.” (la “Sociedad”)

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- Denominación.

La Sociedad tendrá la denominación de GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de Modificaciones Estructurales de las sociedades de capital y la Ley del Mercado de Valores o las normas que en el futuro las modifiquen o sustituyan y por la legislación complementaria o sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 2º.- Objeto social.

La Sociedad tendrá por objeto:

- (a) La adquisición, tenencia, administración y disposición de acciones, participaciones sociales e intereses en sociedades mercantiles en general y, en particular, a título enunciativo, en aquellas que llevan a cabo actividades relacionadas con el desarrollo, construcción y/o promoción de toda clase de edificaciones inmobiliarias y desarrollos urbanísticos, con la titularidad y explotación de concesiones administrativas de obras y servicios, y con la gestión, operación y mantenimiento de instalaciones industriales.

En todo caso, el objeto social comprenderá:

- (i) La dirección y control de las actividades empresariales y resultados de las sociedades filiales, participadas o en las que mantenga un interés patrimonial.
 - (ii) La administración y gestión de la participación o interés de la Sociedad en el capital de las sociedades filiales y participadas, mediante la correspondiente organización de medios materiales y humanos, y la prestación a éstas de todo tipo de servicios para su mejor promoción y desarrollo, tales como servicios de dirección, gestión administrativa, control y asesoramiento diverso.
 - (iii) La concesión de préstamos, avales, garantías y, en general, la realización de las operaciones que considere convenientes el consejo de administración para la prestación de apoyos financieros a sus sociedades filiales, participadas o en las que mantenga un interés patrimonial.
- (b) La promoción de toda clase de edificios, rústicos y urbanos, industriales, viviendas y locales comerciales; comprendiendo la adquisición de terrenos, su urbanización y parcelación por cualquier tipo de actuación urbanística,

transmisión de solares, edificios, viviendas, locales y bienes inmuebles en general y su explotación en cualquier régimen, incluyendo al arrendamiento. Las actividades descritas se entenderán asimismo referidas respecto de viviendas y edificios sometidos al régimen de protección oficial.

- (c) La construcción de toda clase de obras públicas y civiles, comprendiendo las hidráulicas, urbanizaciones, y saneamientos; la prestación de servicios para la construcción, en general, de maquinaria, transporte, asistencia técnica, elaboración de proyectos y otros.
- (d) La explotación agropecuaria y forestal, incluyendo la transformación y comercialización de sus productos.
- (e) La explotación de establecimientos relacionados con el sector de la alimentación; bebidas y productos del hogar; la fabricación y venta de artículos para esta clase de establecimientos.
- (f) La explotación de hoteles, residencias, cafeterías, restaurantes, centros comerciales y establecimientos que realicen actividades similares a las descritas.
- (g) Las actividades relacionadas con el cine, teatro, manifestaciones artísticas de cualquier naturaleza, deporte profesional y no profesional, viajes, turismo y agencias de viaje y, en general, todas aquellas actividades relacionadas con el ocio y el deporte.
- (h) La edición, producción, reproducción, transformación, divulgación pública y comercialización de libros, periódicos, revistas y de cualquier medio de imágenes y sonidos, cualquiera que sea el medio o soporte en el que figuren, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.
- (i) El almacenamiento, distribución, compraventa, importación y exportación de productos manufacturados en diversas localidades de España y en el extranjero;
- (j) consecuentemente, el montaje de tiendas, locales y oficinas, a través de las cuales podrá ejercitarse dicha industria y comercio; la compra y venta, al detalle y al por mayor, de toda clase de mercancías y géneros de consumo, incluyendo géneros y prendas de vestir, prendas deportivas, utensilios de deporte, objetos de adorno y confort, bazares, floristería, electrodomésticos de toda clase, fotografía, mercería, cosmética y droguería, curtidos, construcción, decoración, así como cualquier otro relacionado con dicho fin principal.
- (k) La realización de estudios, proyectos, ejecución y mantenimiento de todo tipo de instalaciones, ya sean autónomas o en edificaciones y en obras civiles, cualquiera que sea su uso, públicas o privadas, civiles o militares, así como el diseño, el desarrollo, la compraventa, el suministro, la importación y exportación de toda

clase de componentes, productos, sistemas y equipos relacionados con dichas actividades.

- (l) La gestión integral de edificios e instalaciones, cualquiera que sea su uso, prestando servicios de seguridad, limpieza, higienización, jardinería, mantenimiento, reparación de equipos, instalaciones, realización de obras de reforma y rehabilitación.
- (m) La construcción, gestión y explotación de instalaciones y servicios medioambientales: tratamiento de residuos industriales, hospitalarios, urbanos, especiales o de cualquier otra naturaleza, tratamiento de aguas en general, y residuales, calidad de aire interior, limpieza de conductos e ingeniería medioambiental.
- (n) Construcción, gestión y explotación de instalaciones de cualquier tipo de energía eléctrica, calorífica, frigorífica, absorción, cogeneración o de cualquier otra naturaleza, tales como eólica, solar, biomasa y, en general, energías renovables o alternativas.
- (o) La realización de estudios y proyectos técnicos para las anteriores actividades; dirección, gestión y prestación de servicios de cualquier naturaleza a otras entidades que desarrollen alguna o algunas de las actividades concretas descritas en los apartados precedentes.
- (p) Cualesquiera otras actividades que sean accesorias, complementarias o relacionadas con las anteriores.

Si las disposiciones legales exigen algún título profesional para el ejercicio de alguna actividad comprendida en el objeto social, se realizará por medio de persona que ostente la requerida titulación. Y en los casos en que sea necesaria autorización administrativa para el inicio de la actividad social, será preciso el cumplimiento de dicho requisito.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser realizadas por la Sociedad de forma directa, así como indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades u otras entidades jurídicas con objeto idéntico o análogo, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 3º.- Duración y fecha de comienzo de operaciones.

La duración de la Sociedad es indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4º.- Domicilio social.

La Sociedad tiene su domicilio en Pontevedra, Calle Rosalía de Castro, 44, (CP: 36001).

El consejo de administración podrá acordar el traslado de dicho domicilio a cualquier otro lugar del territorio nacional, en cuyo caso podrá dar nueva redacción a este artículo, siendo competente asimismo para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones o representaciones a cualquier lugar del territorio nacional o al extranjero.

CAPITULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 5º.- Capital social.

El capital social se fija en la cantidad de un millón novecientos cincuenta mil setecientos ochenta y dos euros con cuarenta y nueve céntimos de euro (1.950.782,49 €) representado por sesenta y cinco millones veintiséis mil ochenta y tres (65.026.083) acciones, de tres céntimos de euro (0,03 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número uno (1) al sesenta y cinco millones veintiséis mil ochenta y tres (65.026.083), ambos inclusive, de la misma clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.- Representación de las acciones.

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, siendo de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes. Podrá solicitarse su admisión a cotización tanto en las Bolsas de Valores nacionales como extranjeras, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos de accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables.
3. En particular, los accionistas y los titulares de derechos reales limitados sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 7º.- Transmisibilidad de las acciones.

Las acciones de la Sociedad son libremente transmisibles.

Artículo 8º.- Aumentos de capital.

1. En caso de aumento de capital social dinerario con emisión de nuevas acciones ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas podrán ejercitar en la forma prevista por la Ley el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.

2. La junta general que decida la ampliación podrá acordar, en beneficio de la Sociedad, la supresión total o parcial de este derecho de suscripción preferente, en la forma determinada por la ley.
3. La junta general podrá delegar en el consejo de administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la Ley, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la junta general.
4. La junta general podrá asimismo delegar en el consejo de administración de la Sociedad, igualmente también, en su caso, con facultades de sustitución, en la forma y dentro de los límites establecidos por la Ley, la posibilidad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la junta general. Cuando la junta general delegue en el consejo de administración esta facultad, también podrá atribuirle la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, en los términos y con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo 9º.- Copropiedad de acciones.

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona, para el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 10º.- Usufructo y prenda de acciones.

1. En el caso de separación de los derechos de nuda propiedad y usufructo de las acciones de la Sociedad, los derechos inherentes a éstas se distribuirán en la forma determinada legalmente.
2. En caso de pignoración de acciones de la Sociedad, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionista, estando obligado el acreedor pignoraticio a facilitar al propietario su ejercicio.

Artículo 11º.- Acciones sin voto.

1. La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe no superior a la mitad del capital social desembolsado.
2. Los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir un dividendo cuya cuantía mínima se determinará en el momento de la emisión de dichas acciones, sin que en ningún caso el importe anual a percibir, fijado para la emisión concreta, pueda ser inferior al uno por ciento de la cantidad desembolsada para suscribirlas.
3. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de las acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a los titulares de las acciones ordinarias.

4. En el supuesto de que la Sociedad cotice y existiendo beneficios distribuibles, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo mínimo al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12°.- Acciones rescatables.

En el supuesto de que la Sociedad cotice, podrá emitir acciones rescatables en los términos establecidos por la ley.

CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 13°.- Órganos de la Sociedad.

1. Serán órganos de la Sociedad la junta general de accionistas; el consejo de administración y las comisiones y los órganos delegados del mismo.
2. Los órganos de la Sociedad se regirán por lo dispuesto en la ley, en los presentes estatutos sociales y, según sea de aplicación, por lo previsto en el reglamento de la junta general, en el reglamento del consejo de administración, o en cualquier otro reglamento que se apruebe al efecto, los cuales podrán desarrollar y complementar lo previsto en los presentes estatutos sociales.

SECCIÓN PRIMERA. JUNTA GENERAL.

Artículo 14°.- Clases de junta general.

1. La junta general puede ser ordinaria y/o extraordinaria.
2. La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado y las demás materias que señale la ley. Asimismo, la junta general ordinaria deliberará y adoptará acuerdos sobre otro asunto que, siendo propio de la competencia de la junta general, figure incluido en su orden del día y se haya constituido la junta general con la concurrencia de capital requerido.
3. Toda junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de extraordinaria.
4. La junta general tiene las competencias señaladas en la ley y en el reglamento de la junta.

Artículo 15°.- Convocatoria de la junta general.

1. Las juntas generales habrán de ser convocadas por el consejo de administración, si bien éste podrá delegar aspectos concretos de la convocatoria en alguno de sus miembros.

2. El consejo de administración convocará la junta general ordinaria para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, y la junta general extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Asimismo, el consejo de administración deberá convocar la junta general cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En tal caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente para convocarla. El consejo de administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

3. La convocatoria, tanto de las juntas generales ordinarias como de las extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad (www.gruposanjose.biz) por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, junto a todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.

Desde la publicación del anuncio de la convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la Sociedad publicará ininterrumpidamente en su página web (www.gruposanjose.biz) la información exigida por la ley o establecida por el reglamento de la junta.

Cuando así lo exija la ley, la convocatoria incluirá la mención al derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de pedir la entrega o el envío gratuito e inmediato de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos previstos.

4. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general.

5. Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La Sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte entre el resto de los accionistas a través de su página web.

6. El consejo de administración podrá, para incrementar la participación u otro motivo justificado de interés social, acordar la celebración de la Junta en lugar distinto al del domicilio social, siempre que tenga lugar en el término municipal de Tres Cantos, Madrid, en el que se encuentra situada el establecimiento social con mayor actividad de la Sociedad, expresando en la convocatoria el lugar de celebración de la junta.

Artículo 16º.- Derecho de asistencia y representación.

1. Todos los accionistas que, a título individual o en agrupación con otros accionistas, sean titulares de mínimo cien (100) acciones, podrán asistir a la junta general.
2. Será requisito para asistir a la junta general que el accionista (i) tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta, con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, (ii) disponga de la correspondiente tarjeta de asistencia o certificado expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.
3. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las Juntas Generales que se celebren, si bien el hecho de que no asistan por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la junta general.
4. El presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

Sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales, y los casos de asistencia de las entidades jurídicas accionistas a través de quien ostente el poder de representación, todo accionista podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, sea o no accionista, en los términos descritos en el Reglamento de la junta general de Accionistas.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

5. Asimismo, se prevé expresamente la posibilidad de que el accionista, para conferir su representación en Junta, pueda utilizar medios de comunicación a distancia, tales como la correspondencia postal o electrónica, siempre que se garantice debidamente su identidad y la de su representante, y se hayan establecido los procedimientos aplicables a tal efecto. El consejo de administración podrá arbitrar los procedimientos oportunos al efecto que figurarán detallados en la página web de la Sociedad.
6. En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante.
7. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta general del representado [o la emisión del voto a distancia con carácter previo a la junta general] tendrá valor de revocación.

Artículo 17°.- Constitución de la junta. Supuestos especiales.

1. La junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
2. Para que la junta general, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesario, en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.
3. Las ausencias que se produzcan una vez constituida la junta general no afectarán a la validez de su celebración ni alterarán el quórum de votación.

Artículo 18°.- Junta universal.

La junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

Artículo 19°.- Mesa de la junta general.

1. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración, y a falta de éste, por el vicepresidente al que le corresponda por prioridad de número. En defecto de éste, por el consejero que designe la propia junta general.
2. El presidente estará asistido por un secretario, por un vicesecretario o por ambos, que serán los del consejo de administración y, en su defecto, por la persona que decida la junta general.

Artículo 20°.- Lista de asistentes.

1. Antes de entrar en el orden del día se formará por el secretario de la junta general la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas, presentes o representados (incluyendo los que hubieran votado a distancia de conformidad con lo establecido en los presentes

estatutos sociales), así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.

2. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario con el visto bueno del presidente. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos, se consignará en la propia acta el medio utilizado, y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario, con el visto bueno del presidente.
3. Una vez formada la lista de asistentes, el presidente declarará válidamente constituida la junta general.

Artículo 21º.- Deliberación y adopción de acuerdos.

1. Corresponde al presidente dirigir las deliberaciones conforme al orden del día, conceder en el momento que estime oportuno el uso de la palabra a los accionistas, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones y, en general, llevar a cabo las actuaciones que sean necesarias o convenientes para el ordenado y adecuado desarrollo de la junta.
2. Si algún accionista tuviese intención de formular alguna propuesta alternativa o formular una propuesta en relación con asuntos sobre los que la junta pueda resolver sin que consten en el orden del día, dicho accionista deberá comunicarlo al comienzo de la junta, con carácter inmediatamente posterior a la constitución de ésta, entregando en ese momento copia escrita literal de la propuesta que desea formular; salvo que hubiera ejercitado su derecho en alguna de las formas que reconoce el artículo 15 de los presentes estatutos en sus apartados 4 y 5.
3. En todo caso, los diferentes acuerdos sometidos a aprobación deberán debatirse y votarse de forma independiente, para que los accionistas tengan plena libertad de votar en uno u otro sentido de forma individual por cada propuesta de acuerdo. Se votarán de forma separada los asuntos señalados en la ley y en el reglamento de la junta.

Previa lectura por el secretario, de la que se podrá prescindir cuando ningún accionista se oponga a ello, se someterán a votación en primer lugar las propuestas de acuerdo que en cada caso hubiera formulado el consejo de administración y, en su caso, se votarán las formuladas por otros proponentes siguiendo el orden que establezca el presidente.

En todo caso, aprobada una propuesta de acuerdo, decaerán automáticamente todas las demás relativas al mismo asunto que sean incompatibles con ella, sin que, por tanto, proceda someterlas a votación.

4. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un

acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

5. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.
6. Salvo que en la votación de que se trate se establezca otro sistema por la mesa de la junta a propuesta del presidente, se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado, que no manifieste expresamente su abstención o voto en contra.

No obstante lo anterior, cuando se trate de acuerdos sobre asuntos que no hubiesen sido incluidos en el orden del día que figure en la convocatoria de la junta general, o acuerdos sobre las propuestas que no correspondan a las formuladas por el consejo de administración aun cuando versen sobre asuntos incluidos en el orden del día, se considerarán votos contrarios a la propuesta sometida a votación, los correspondientes a todos los accionistas, presentes o representados, salvo los que manifiesten expresamente su voto a favor o abstención.

El presidente podrá acordar que para la adopción de acuerdos se siga cualquier otro sistema de determinación del voto que permita constatar la obtención de los votos favorables necesarios para su aprobación y dejar constancia en acta del resultado de la votación.

7. El accionista, para ejercer su derecho de voto en la junta, podrá utilizar medios de comunicación a distancia, tales como la correspondencia postal o electrónica, siempre y cuando se hubieran establecido los procedimientos aplicables a tal efecto, se reciba en la Sociedad con anterioridad a la fecha de celebración de la junta general y se garantice debidamente su identidad y, en su caso, la de su representante, así como la autenticidad de su expresión de voluntad o sentido de voto. En cualquier caso, la asistencia personal a la junta general del representado tendrá valor de revocación de la votación a distancia realizada con carácter previo. El consejo de administración podrá arbitrar los procedimientos oportunos al efecto que figurarán detallados en la página web de la Sociedad.
8. Los derechos de información del accionista, de completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo se regirán por lo dispuesto en estos estatutos, la ley y el reglamento de la junta de accionistas.

Artículo 22º.- Acta de la junta y certificaciones.

1. Los acuerdos de la junta se consignarán en acta. El acta podrá ser aprobada por la propia junta y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de su fecha de aprobación. El acta notarial no necesitará ser aprobada.

2. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por el secretario o por el vicesecretario del consejo de administración con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso.
3. La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el registro mercantil, sin necesidad de delegación expresa o por cualesquiera otras personas previstas en la normativa aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 23º.- Consejo de administración.

1. La Sociedad estará regida y administrada por un consejo de administración compuesto por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros, elegidos por la junta de accionistas, o por el propio consejo de administración, en los casos en que sea legal o estatutariamente procedente.
2. El cargo de consejero es renunciable, revocable y reelegible.
3. Para ser nombrado consejero no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.
4. No se exigirá al consejero que preste a favor de la Sociedad garantía alguna.
5. En caso de vacante anticipada el propio consejo por cooptación podrá nombrar a un consejero en la forma y con los requisitos señalados en la ley.
6. El acuerdo de nombramiento de consejero deberá señalar la categoría legal a la que pertenece.

Artículo 24º.- Duración del cargo de consejero.

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta general que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 25º.- Retribución a los miembros del consejo de administración.

I. Retribución vinculada a la condición de consejero

1. El cargo de consejero de la Sociedad, en su condición de tales, es retribuido.
2. Los conceptos retributivos a percibir por los consejeros, en su condición de tales, podrán consistir en uno o varios de los siguientes:

- a) una asignación fija,
- b) dietas de asistencia,
- c) participación en beneficios,
- d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
- f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros, en su condición de tales, será aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros, en su condición de tales, se establecerá por acuerdo del consejo de administración que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno.

4. El porcentaje máximo de la participación en beneficios prevista en el párrafo c) del apartado 2 anterior será el cinco por ciento de los obtenidos en el ejercicio. La participación solo podrá ser deducida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.

5. La entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones podrá establecerse por acuerdo de la junta general que deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

6. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición. El sistema de remuneración estará orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

7. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes

8. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

II. Retribución vinculada al desempeño de funciones ejecutivas

1. Distinta a la retribución vinculada a la condición de consejero prevista en el apartado I anterior, los consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de dichas funciones.

2 La remuneración de los consejeros por el desempeño de las funciones ejecutivas previstas en sus contratos se ajustará a lo señalado en la política de remuneraciones de los consejeros, que necesariamente deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

3. Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la junta general.

Artículo 26º.- Convocatoria, constitución y adopción de acuerdos.

1. El consejo de administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo disponga su presidente dentro de los siete días siguientes a la convocatoria, salvo en el caso de circunstancias extraordinarias apreciadas por el presidente, en cuyo caso se celebrará en el plazo que se indique en la convocatoria.

En caso de que el presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.

El consejo de administración se reunirá asimismo cuando lo soliciten consejeros que constituyan, al menos, un tercio de sus miembros del consejo de administración indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en el lugar que se determine en la convocatoria.

La convocatoria de las sesiones del consejo de administración se realizará mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.

3. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, entre presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

No obstante lo anterior, el consejo quedará, también, válidamente constituido sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurren a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros y decidan por unanimidad la celebración de consejo.

4. La representación para concurrir al consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero: Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo.
5. El consejo de administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el consejero que presida la sesión.
6. Si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los consejeros podrán remitir al presidente (o al secretario o vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el párrafo anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la ley.
7. Salvo los casos en que la ley exija mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes, y de forma independiente para cada punto del orden del día. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del presidente.
8. El presidente regulará los debates, dará y retirará la palabra y dirigirá las votaciones en la forma que estime más conveniente para el buen desarrollo de la reunión.

Artículo 27º.- Cargos del consejo.

1. El consejo nombrará de su seno un presidente y, en su caso, uno o varios vicepresidentes que sustituirán al presidente, por razón de prioridad de número, en caso de imposibilidad o ausencia.
2. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de secretario y podrá nombrar uno o varios vicesecretarios, los cuales podrán no ser consejeros. El secretario asistirá a las reuniones del consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la cualidad de consejero.
3. Los vicesecretarios sustituirán al secretario, por razón de prioridad de número, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y podrán además asistir a las reuniones del consejo junto con el secretario cuando así lo decida el presidente.

4. Corresponde al consejo aceptar la dimisión de los consejeros.

Artículo 28°.- Actas del consejo y certificaciones.

1. Los acuerdos del consejo se consignarán en acta firmada por el presidente y el secretario o por quienes hagan sus veces.
2. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el secretario del consejo de administración o por el vicesecretario con el visto bueno del presidente o del vicepresidente, en su caso.
3. La formalización del instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del consejo así como al secretario o vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, de acuerdo con lo legalmente establecido, o por cualesquiera otras personas previstas en la normativa aplicable.

Artículo 29°.- Representación de la Sociedad.

El poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en los presentes estatutos sociales, y, en su caso, si así se acordara, a la comisión ejecutiva o a los consejeros delegados, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que sean competencia de la junta general o no estén incluidos en el objeto social.

Artículo 30°.- Delegación de facultades.

1. El consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.
2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en alguna comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.
3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con las formalidades y requisitos legales.
4. El consejo podrá igualmente nombrar y revocar los apoderamientos que estime oportunos en cualquier persona.

5. El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los consejeros.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- m) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- n) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- o) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

- p) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- q) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- r) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- s) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- t) La aprobación, previo informe de la comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, salvo que estén exceptuadas conforme a la ley y al reglamento del consejo.
- u) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 31°. Comisión Ejecutiva.

1. El consejo de administración podrá designar una comisión ejecutiva que estaría compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el consejo de administración de entre sus componentes, para un período igual al que a cada uno le corresponda en dicho cargo de miembro del consejo.
2. En tal supuesto, la comisión ejecutiva, tendrá las facultades que en su caso se le deleguen por el consejo de administración, que a su vez determinará las reglas para el funcionamiento de la misma.
3. Presidirá la comisión ejecutiva el presidente del consejo de administración. En ausencia del presidente, sus funciones serán ejercidas por el vicepresidente, y de haber varios, al que corresponda por prioridad de número, y en defecto de todos ellos, el consejero que la comisión designe de entre sus miembros para desempeñar dicha función.
4. Actuará como secretario y vicesecretario de la comisión ejecutiva quienes lo fueran del consejo de administración, y de haber varios, al que corresponda por prioridad de número, y en defecto de todos ellos, el consejero que la comisión designe de entre sus miembros para desempeñar dicha función.

5. Serán de aplicación a la comisión ejecutiva, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de los presentes estatutos sociales relativas al funcionamiento del consejo de administración y, en particular, las relativas a convocatoria de las reuniones, sesiones de carácter universal, los requisitos de constitución, modo de deliberar, mayorías para adoptar acuerdos, celebración de votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones. No obstante, la comisión ejecutiva podrá convocarse ordinariamente con tres días de antelación.

Artículo 32°.Comités y comisiones.

1. El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones ejecutivas, de asesoramiento o de propuesta que corresponden a cada una de ellas.
2. No obstante lo anterior, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en la ley.
3. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

Artículo 33°.- El comité de auditoría.

1. El comité de auditoría estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
2. El presidente del comité de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de él y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
3. El reglamento del consejo de administración, de conformidad con la ley y los presentes estatutos establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento del comité, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.
4. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya el reglamento del consejo de administración, el comité de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:
 - a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia del comité.
 - b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
 - c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1º. La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente.

2º. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.

Artículo 34º. La comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno.

1. La comisión de nombramientos, retribuciones y bien gobierno estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

2. El reglamento del consejo de administración establecerá el número de miembros y regulará el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley o el reglamento del consejo de administración, la comisión de nombramientos, retribuciones y buen gobierno tendrá, como mínimo, las siguientes:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los

candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre las operaciones con partes vinculadas.

i) La comisión deberá velar por que los procedimientos de selección de consejeros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

CAPÍTULO IV. CUENTAS ANUALES.

Artículo 35º.- Ejercicio social.

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 36º.- Formulación de las cuentas anuales.

El consejo de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados para que, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, sean presentados a la junta general.

Artículo 37°.- Aprobación de las cuentas anuales.

La junta general aprobará las cuentas anuales y en su caso, las cuentas consolidadas, y resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**Artículo 38°.- Disolución.**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma, con los efectos que en la ley se establecen.

Artículo 39°.- Liquidación.

La junta general, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar, con las atribuciones legalmente establecidas y de las demás que hayan sido investidos por la junta general de accionistas al acordar su nombramiento.

CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES.**Artículo 40°.- Fuero jurisdiccional.**

Toda cuestión o desavenencia entre los accionistas y la Sociedad se someterá al fuero del domicilio social de la Sociedad, con renuncia del propio si fuere distinto.
